



Lima, cuatro de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Segundo Benedicto Carranza Palma contra la sentencia de fojas trescientos noventa y nueve, del treinta y uno de enero de de dos mil doce; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Segundo Benedicto Carranza Palma, en su recurso fundamentado de fojas cuatrocientos diecinueve, alega lo siguiente: **a)** que, en autos existe la sola sindicación de la menor, la cual no se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; **b)** que en los informes médicos de fojas siete y diecinueve en los que se indican himen con perforación antigua cicatrizada, a pesar que la menor fue evaluada luego de siete u ocho días de supuestamente ocurridos los hechos, no se ha explicado si ha existido ruptura de la membrana himeneal, por penetración total o parcial del pene en la vagina, pues no detallan lesiones o daños recientes del himen; **c)** que, no existe una mínima y suficiente actividad probatoria producida con las garantías procesales, que resulten racionalmente de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del recurrente, por lo que resulta aplicable el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo segundo, numeral veinticuatro de la Constitución Política del Estado; y **d)** que no tiene antecedentes judiciales o policiales y vive junto a su esposa y menores hijos, no mereciendo una condena por un delito que no cometió. **Segundo:** Que, el suceso histórico que motiva el presente proceso se encuentra resumido en la acusación fiscal de fojas setenta y nueve, en la que se le



atribuye al encausado Segundo Benedicto Carranza Palma haber violado sexualmente a la menor de iniciales M.C.C.S, de trece años de edad, produciéndose tales hechos el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y seis, siendo aproximadamente las seis con treinta minutos de la tarde. Que, en circunstancias que la menor regresaba sola a su casa, fue interceptada por el sentenciado, quien aprovechó la oportunidad para ingresar al domicilio de la agraviada, pues momentos antes, la habría despojado de sus llaves, y al no encontrar a ningún familiar de ésta, el encausado aprovechó la ocasión para derribarla sobre la cama, y la obligó a practicar el acto sexual. Poco después llegó el padre de la menor y al enterarse de lo sucedido golpeó al acusado, el mismo que ofreció casarse con la menor, para luego darse a la fuga. **Tercero:** Que, la materialidad del delito se demostró con el certificado médico legal de fojas siete -practicado por el médico de la Dirección Regional de Salud III Chota-Centro de Salud Bambamarca, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y seis- que diagnosticó que la menor presentaba "desfloración himeneal antigua, cicatrizada", y el reconocimiento médico legal de fojas diecinueve que concluyó: "himen desgarros antiguos" -de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y seis-; que del mismo modo, la minoría de edad de la agraviada se acreditó con su partida expedida por el Concejo Provincial de Bambamarca -ver fojas nueve y cuarenta y siete- que consignó como fecha de su nacimiento uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, por lo que a la data en que acontecieron los hechos que motivaron la instauración del presente proceso, tenía trece años, once meses y veintidós días de edad. Que, asimismo, obra en autos el documento denominado "Acta de Arreglo Adeligenciado" del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas ocho, celebrado por los respectivos padres de la menor y del encausado, siendo además suscrito por éste



Último, documento mediante el cual el procesado, con la anuencia de los citados padres, se comprometió a hacer el trámite respectivo ante los Registros Civiles para contraer matrimonio con la menor y asumir los gastos correspondientes, no obstante en dicho documento se hizo una anotación en la se indicó que como la menor a esa fecha, aún no cumplía los catorce años de edad, los intervinientes se comprometían a realizar dicho trámite en el término de treinta días de celebrado dicho acuerdo. Que, conforme se advierte de autos la firma del citado documento no fue reconocida por el acusado en el juicio oral -ver fojas trescientos cuarenta y dos-, pero resulta ilógico que su propio padre haya aceptado que un tercero sustituto haya suscrito dicho compromiso en su lugar, de donde se tiene que el contenido y la firma del acta no han sido tachados ni cuestionados por el recurrente, lo que constituye indicio de culpabilidad del acusado. **Cuarto:** Que, a lo anterior se suman otras pruebas de cargo contra el encausado Segundo Benedicto Carranza Palma que se sustentan fundamentalmente, en la sostenida declaración inculpativa de la menor agraviada, quien en sede policial -véase fojas cinco- con presencia de su padre Jorge Carranza Llatas, relató el modo, forma y circunstancias de cómo fue objeto de abuso sexual por parte del encausado, agrega que conoce al procesado por ser su vecino y que el día de los hechos cuando se disponía ir a la casa de su tía Natividad Díaz Vásquez para pernoctar, ya que sus padres, como de costumbre, todos los domingos se encontraban en la localidad de Bambamarca, se hizo presente el encausado, quien en el trayecto le quitó las llaves de su vivienda, optando por dirigirse la casa de la menor, quien se vio obligada a seguirlo para recuperarlas, circunstancias que éste aprovechó para abrir la puerta, llamarla y luego jalarla hacia el interior y conducirla hasta a su cama, donde abusó sexualmente de ella contra su voluntad; que ante ello pidió auxilio pero



no había nadie, "*haciéndola su mujer*" y en ningún momento la soltaba, pues la tenía abrazada en la cama; luego llegó el padre de la menor sorprendiéndolos en dicha actitud, y ésta responsabilizó de la pérdida de su virginidad al encausado; versión que en la narrativa de su declaración a nivel judicial - ver fojas diecisiete-, ratifica en lo esencial, reiterando la sindicación contra su agresor, precisando que ante lo ocurrido, en un arrebato de cólera, su señor padre le propinó dos cachetadas al encausado, para luego, conducirlo hasta la casa del Teniente Gobernador del lugar, donde lo dejó. **Quinto:** Que dichas declaraciones consolidan su contenido incriminador con la testimonial de Jorge Carranza LLatas -padre de la menor- quien a fojas seis, ratificándose en su denuncia de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y seis, señaló que conoce al agraviado por ser su vecino, que el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, retornó de la ciudad de Bambamarca, a donde, como de costumbre, todos los domingos viajaba a realizar sus compras, y que al abrir la puerta de su vivienda encontró a la menor en la cama con el procesado, quien se escondió al ser sorprendido, increpándole su actitud y a la fuerza lo condujo al despacho del Juez de Paz, empero al no encontrar a dicha autoridad, lo trasladó a la casa del Teniente Gobernador, para que lo apoye, y el día martes veinticinco de junio del citado año, lo condujo ante el Juez de Paz, quien les propuso llegar a un acuerdo entre ambas partes o de lo contrario, formule la denuncia policial, que ante el ruego de los familiares del encausado para que contraigan matrimonio y en presencia de sus padres, se efectuó una transacción entre ambas partes, agregó que el procesado llevó a la menor a su casa por espacio de tres días, para luego, entre engaños, retornarla a su vivienda y darse a la fuga. **Sexto:** Que, por tanto se aprecia que la declaración del



denunciante concuerda con la declaración de su menor hija, sin que se adviertan contradicciones relevantes que enerven su contenido imputativo; más aún si el encausado se ha limitado a negar los cargos sin aportar prueba alguna, ni menos explicar razonadamente los motivos por los que abandonó su domicilio, luego que se diera a conocer el hecho delictuoso en agravio de una menor de catorce años. **Sétimo:** Que, en tal contexto, cabe concluir que concurren los requisitos que debe contener el relato incriminador de la víctima para dotarlo de fuerza acreditativa a que se refiere el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis¹, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco. Por otra parte, corresponde significar que los delitos contra la libertad sexual, constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la presencia de rastros (por ejemplo: desfloración, sangres, semen, huellas, etc)². En ese sentido, lo alegado por el recurrente en cuanto sostiene que no existe una mínima suficiente actividad probatoria producida con las garantías procesales que resulten racionalmente aptas para emitir sentencia condenatoria, no tiene asidero, pues la naturaleza subrepticia de esta clase de ilícitos y su modalidad, según se ha precisado precedentemente, dificulta el desarrollo de una actividad probatoria estándar con testigos directos u otros medios de pruebas, razón por la que en muchos casos, es imposible exigir el hallazgo de vestigios producto del delito; que en el caso de autos se tiene que las pruebas de cargo reseñadas, poseen aptitud suficiente para sustentar la

¹ Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, fundamento Jurídico N°10, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

² Castillo Alva, José Luis. La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Diálogo con la Jurisprudencia. N°18, gaceta Jurídica 2002. pp. 08.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N N° 985-2012
CAJAMARCA

responsabilidad penal del encausado y desvirtuar el *status* de inocencia instaurado a su favor en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; en consecuencia la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos noventa y nueve, del treinta y uno de enero de dos mil doce, que por mayoría condenó a Segundo Benedicto Carranza Palma como autor del delito contra la Libertad – violación de la libertad sexual de menor de catorce años edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M.C.C.S. a ocho años de pena privativa de la libertad, fijó en tres mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

TG/mcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

27 MAY 2013